



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/260/2019

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintidós de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/260/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En doce de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00462419**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En veintidós de mayo de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud mediante oficio UT/141/2019, a través del cual da respuesta a los diez puntos de la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se informó con la respuesta otorgada, y en veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/260/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Auditoría Superior del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en treinta de mayo de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las

pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado entregó la información de manera incompleta, y en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “Se solicita la siguiente información del ex o funcionario público C. Carlos Montejo Ocegüera:*
- 1. Fecha de ingreso a la Auditoría Superior del Estado de Baja California.*

2. **Nombramiento con el que ingresó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
3. **Sueldo y compensación que recibía durante su encargo en la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
4. **Fecha y motivo de la renuncia a la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
5. **Actividades que desempeñaba en la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
6. **Período en el que fungió como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
7. **Que funciones desempeñaba como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
8. **Que metas logro durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
9. **Cuántas veces compareció ante el Congreso del Estado de Baja California durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, ante que comisiones del Congreso del Estado de Baja California y que asuntos trató o ventilo a nombre de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.**
10. **Si en su período al frente de la Auditoría Superior del Estado de Baja California contrató o despidió personal de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.” (sic)**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

En este contexto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su solicitud fue turnada por esta Unidad de Transparencia a la Dirección de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, a efecto de otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información. En este sentido, mediante oficio No. DA/049/2019 de fecha 21 de mayo del presente año, esta Unidad de Transparencia recibió respuesta a su solicitud de información pública, la cual se vierte en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Relativo al punto número 1: Esta información podrá encontrarla publicada con detalle en el portal de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, como

información pública de oficio correspondiente a la fracción VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.; en particular donde indica "PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - MARZO 2019"; en la cual podrá consultar la fecha de ingreso de la persona mencionada. Lo anterior en atención fondo y motivo a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la materia, lo podrá consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.ascbc.gob.mx/Fracciones/Details/9>

Fracción VIII

SEGUNDO. - En atención a lo señalado en el punto número 2, esta información podrá encontrarla publicada con detalle en el portal de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, como información pública de oficio correspondiente a la fracción VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.; en particular donde indica "PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - DICIEMBRE 2018"; en la cual podrá consultar el nombramiento al momento de su ingreso a la Entidad de la persona mencionada. Lo anterior en atención fondo y motivo a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la materia y lo podrá consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.ascbc.gob.mx/Fracciones/Details/9>

Fracción VIII

TERCERO. - Relativo al punto número 3: Le informo que esta información podrá encontrarla publicada con detalle en el portal de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, como información pública de oficio correspondiente a la fracción VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.; en particular donde indica "FORMATO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA - [2018 -

2019]”, en la cual podrá consultar la fecha el monto del sueldo y compensación del servidor público en comento. Lo anterior en atención fundado y motivo a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la materia y lo podrá consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.asebc.gob.mx/Fracciones/Details/9> Fracción VIII

CUARTO. - Referente y en atención a la literalidad de lo señalado en el punto número 5, el informe que el servidor público en mención causo baja con efectos a partir del 30 de abril del presente año de manera voluntaria sin manifestar sus causas.

QUINTO.- En cuanto a su solicitud referente al punto número 5, el informe que esta se encuentra publicada y enlistada en el portal de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California como información pública de oficio en atención al artículo 81, fracción I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; donde podrá encontrar el Reclamo Interno de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, en el cual podrá consultar las actividades que se desarrollaba en el ámbito de sus atribuciones descritas en los artículos 18 y 29 del citado Reglamento. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la materia, lo podrá consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.ofsbc.gob.mx/archivos/interne/863682771-RegIntInterno.pdf> Fracción I

SEXTO. - Con relación al punto número 6 de su solicitud; Le informo que el citado servidor público se desempeñó en el cargo que se señala por los periodos comprendidos del 22 de noviembre de 2018 al 04 de enero de 2019 y del 10 al 31 enero de 2019.

SEPTIMO.- Atendiendo lo citado en el punto número 7 de su solicitud: Le informo que esta se encuentra publicada y enlistada en el portal de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California como información de pública de oficio en atención al artículo 81, fracción I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos,

decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; donde podrá consultar en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; así como en los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, las funciones que desempeñaba en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la materia, lo podrá consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://asebc.gob.mx/Fracciones/Details/2>

OCTAVA.- Referente a lo solicitado en el punto número 8 del ítem como se encuentra publicada en el portal de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California como información pública de oficio en atención al artículo 84, fracción IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos, podrá encontrar y descargar lo solicitado por los ejercicios fiscales 2018 y 2019, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la materia, lo podrá consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.asebc.gob.mx/Fracciones/Details/5>

Fracción IV

NOVENA.- En cuanto a su solicitud de información referente al punto número 9. Es importante hacer la aclaración que no existe normatividad interna alguna conforme a la cual se establezca la temporalidad a la cual deba quedar sujeta la ejecución de los trabajos, actividades o encomiendas del servidor público involucrado.

En este contexto, al no precisarse a detalle la evidencia documental de trabajos desarrollados y que el solicitante pretenda conocer sobre los asuntos que trató o ventilo a nombre de este Órgano Fiscalizador, y considerando que el servidor público a que se contrae la solicitud, y en virtud de las funciones desempeñadas, se genera información de diversa naturaleza; la concentración y reproducción de la misma, sobrepasa a las capacidades técnicas de este sujeto obligado, aunado al hecho de que se distraerían las funciones propias de las unidades administrativas y eventualmente las de los servidores públicos involucrados, ya que se trata de información que puede encontrarse

contenida en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y al no especificar en su solicitud la manera en que requiere la documentación generada, lo que inclusive pudiera traducirse en gastos excesivos para el solicitante de llegar a reproducirse la totalidad de la información.

Conforme a lo anterior, y en función del principio de máxima publicidad y con apego a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le hace del conocimiento al solicitante, que dicha información se pone a su disposición de manera física y directa, lo que podrá realizar personalmente acudiendo en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 15:00 horas, acudiendo a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, ubicadas en Calle Calafia y Calzada Independencia, número 200, de la Plaza Baja California, en el Centro Cívico y Comercial de la Ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21000.

Para efectos de lo anterior, deberá establecerse previa cita por el solicitante, a través del teléfono 686-253-39-90, en el horario comprendido de los 08:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes; a fin de poder programar el acceso a la información relativa y que no se distraiga el normal funcionamiento de las diversas unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado.

Igualmente, se le informa al solicitante que podrá acceder a la reproducción de la información que pueda resultar de su interés y respecto de la cual no exista restricción legal alguna, por cualquier medio disponible o a través de cualquier medio que aporte, ajustándose en todo momento en lo que disponen los artículos 206 y 210 y 217 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

DECIMO. Referente y en atención a lo señalado como punto 10: *Le informo que durante los periodos señalados en el punto 6 el citado funcionario contrató a 1 persona derivado de una vacante y no despidió a ninguna persona.*"

En este contexto, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 55, 56, 115, 117, 122, 123, 125 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de acuerdo a la respuesta emitida por la Dirección de

Administración de la ASEBC en comentario, por este conducto se le notifica que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, otorga respuesta **AFIRMATIVA** a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos antes señalados.

Para el seguimiento del procedimiento que la Unidad de Transparencia de la ASEBC desahogue con motivo de su solicitud de información, atendiendo a lo establecido en el Artículo 116 y relativos de la Ley en cita, le invitamos a ingresar a través del portal de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) www.plataformanacional.org.mx, en la cual se le asignó el número de folio **00462419**, donde puede consultar la presente respuesta a su solicitud de información, así como corroborar el estatus de la misma.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En relación al punto No 8. Que metas logro durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, la liga proporcionada no me lleva a los programas operativos anuales de la dirección en referencia por los ejercicios 2018 y 2019. En relación al punto No. 9. Cuántas veces compareció ante el Congreso del Estado de Baja California durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, ante que comisiones del Congreso del Estado de Baja California y que asuntos trató o ventiló a nombre de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se solicitó una lista de fechas en que compareció el funcionario publico, ante que comisiones y que asuntos trató a nombre de la Auditoría Superior del Estado. Los puntos anteriores no fueron contestados por las razones

expuestas" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

1.- De la simple lectura de la razón o motivos de inconformidad que se exponen por parte del recurrente, se advierte primeramente que, en el caso concreto fue puntualmente atendida la solicitud de información; tan es así que el recurrente admite que le fue proporcionada una liga electrónica en la cual se contiene la información relativa y no controvierte la información proporcionada a través de la liga electrónica, en la que se **contienen las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos**; sin embargo, no es claro el recurrente al formular su agravio, ya simplemente se limita a expresar que **"no me lleva a los programas operativos anuales de la dirección en referencia por los ejercicios 2018 y 2019"**; expresión que no solo se torna vaga, ambigua e imprecisa, sino errónea e incongruente; puesto que, como se indicó anteriormente, no se señala en el caso en específico, si la causal que se actualiza respecto de ese hecho, es el supuesto normativo contenido en la fracción V o bien, en el supuesto contenido en la fracción VIII, ambos del artículo 136 de la citada Ley de Transparencia.

Con independencia de lo anterior, debe insistirse en que, en el caso concreto si le fue proporcionada oportunamente al recurrente, la información relativa al punto número 8 de la solicitud formulada; tan es así que la inconfirmdad expresada no controvierte el fondo, advirtiéndose igualmente que dicha información resultaba congruente con lo que fue solicitado, ya que en ésta se contienen las metas y objetivos de las áreas; sin embargo, la inconfirmdad estriba en una cuestión de forma, señalando que: **"la liga proporcionada no me lleva a los programas operativos anuales de la dirección en referencia por los ejercicios 2018 y 2019"**; sin que sea clara o precisa la razón de su inconfirmdad, es decir, sin que exprese a detalle el motivo por el cual refiere que la liga no le lleva a los programas operativos anuales 2018 y 2019.

Contrario a ello, se advierte que a través de la liga electrónica proporcionada, al desplegarse su contenido, es claramente visible que se encuentra disponible la información pública de oficio correspondiente a los programas operativos anuales, tanto de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 e inclusive del avance correspondiente al ejercicio 2019, ello con independencia de las dificultades que en su caso pudieran alegarse para poder acceder a la información relativa que se contenga en uno de las opciones que se contienen en dicha liga electrónica, particularmente por cuanto hace a los formatos de la plataforma nacional de transparencia, puesto que es evidente que la información de la que se duele el recurrente, aparece visible y es de fácil acceso; resultando falso su argumento en el sentido de que la liga proporcionada no le lleva a los programas operativos anuales por los ejercicios 2018 y 2019, ya que esta información si se contiene y si puede accederse fácilmente a la misma, a través de dicha liga electrónica.

Para mayor claridad, puede observarse que al consultarse la liga electrónica <http://www.asehc.gob.mx/Fracciones/Details/5>, con independencia de las opciones referentes a los formatos de la plataforma nacional de transparencia en los que se contiene la información relativa a los ejercicios fiscales 2017 y 2018; en la parte inferior se arroja nuevamente la información que corresponde a los **programas operativos anuales** 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respectivamente; mismo que se contienen en formato PDF, por lo tanto, al contenerse la información solicitada y resultar fácil el acceso a la misma, es claro que se dio puntual respuesta a lo peticionado, lo que fácilmente puede derivarse al acceder a la citada liga electrónica, y observar que en la parte inferior, se despliega la información correspondiente a los programas operativos anuales 2015, 2016, 2017, incluyendo además, los relativos a los ejercicios 2018 y 2019, respectivamente.

Independientemente de lo antes indicado, en la parte superior, en el apartado denominado **"Programas"**, igualmente puede advertirse que al acceder a la información contenida en el mismo, se despliega la información relativa al "Programa Operativo Anual", en el que se contiene la información correspondiente a los Programas Operativos Anuales de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así como de sus respectivos "Avances Programáticos", resultando igualmente de fácil acceso.

Lo anterior, puede apreciarse a través de la siguiente explicación gráfica:

En la liga electrónica proporcionada, se encuentra alojada la información pública de oficio, relativa a la fracción IV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en: "Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos."

Al acceder a la liga, se advierte que puede encontrarse y descargarse la información relativa a los programas operativos 2018 y 2019, como se aprecia a continuación:

Igualmente, puede accederse a la información relativa, al seleccionar la opción **"Programas"**, contenida en la parte superior, cuya operación desplegará la información correspondiente, en la que se encuentra comprendida la que se indica en el motivo de agravio; como se muestra a continuación:

Una vez que se encuentra dentro de la página desplegada, se selecciona el Programa Operativo Anual de los ejercicios 2018 y 2019, según sea el caso, dándole un Click para descargar, como se muestra a continuación:

Una vez realizada la operación señalada, se desplegará una página anexo donde se podrá consultar la información solicitada:

En razón de lo anterior, queda por demás acreditado que, en el caso concreto de lo que fue peticionado por el ahora recurrente en el punto 8 de su solicitud de información, esto se encuentra colmado en la liga electrónica que le fue proporcionada en la respuesta; por lo que,

contrario a su apreciación; no se actualiza el supuesto legal contenido en la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a "La entrega de información que no corresponda a lo solicitado", puesto que, contrario a ello, la información contenida en la liga electrónica es la que corresponde a "Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos"; además de que contrario a su apreciación, sí permite el acceso a la información concerniente a los programas operativos anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y encontrarse alojada dicha información en la liga electrónica <http://www.asebc.gob.mx/Fracciones/Details/>; por lo que no existe razón alguna para alegar afectación alguna en su perjuicio, así como para sostener la actualización de alguna de las hipótesis que fueron señaladas para los efectos del recurso de revisión; de ahí que deba determinarse la improcedencia de dicho medio de impugnación. Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto contenido en la fracción VIII del citado artículo, máxime cuando es claro que la información que se despliega en la referida liga electrónica, si se encuentra contenida en un formato comprensible y de fácil acceso para el ahora recurrente.

En relación con lo antes expuesto, debe decirse que, las causales de sobreseimiento e incluso las de improcedencia, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, las cuales deben de ser analizadas de oficio, con independencia de que sean alegadas o no por las partes, en cualquier etapa del procedimiento. A este respecto, cabe decir que, se advierte la actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones III y V del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: **III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley y, V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.** En relación con lo antes transcrito, es claro pues que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, no existe en el caso concreto, de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la Ley de Transparencia; por el contrario, es claro que si se dio respuesta puntual a lo solicitado e inclusive, la liga electrónica proporcionada **si le conduce a la información relativa a los "programas operativos anuales de los ejercicios 2018 y 2019"**.

Asimismo, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 149 de la Ley de en cita, toda vez que sobreviene en el caso concreto la causal de improcedencia antes señalada.

2.- Por otra parte, por cuanto hace al segundo de los motivos de inconformidad que se exponen por parte del recurrente, particularmente por cuanto hace al punto 9 de la solicitud de información; cabe decir que la respuesta fue otorgada en sentido positivo, es decir, la información le fue proporcionada; tan es así que, se puso a disposición del mismo la información correspondiente; sin que se advierta correspondencia con alguno de los supuestos que fueron invocados para los efectos de la interposición del medio de impugnación, es decir, de las causales contenidas en las fracciones V y VIII, del artículo 136 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a: **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y, a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**

En primer orden, al haberse puesto a su disposición la información solicitada, no se actualiza el supuesto relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Asimismo, no puede alegarse por el recurrente la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible. En ambos casos, para poder alegar la actualización de estas causales, el recurrente debió haber apreciado la información que se puso a su disposición; sin embargo, al haber optado por no ejercer su derecho para acceder a la información que se ponía a su disposición, es evidente que no puede referir que la información no corresponde a lo solicitado o que la entrega de la información se encuentre en un formato incomprensible o en un formato no accesible. Por el contrario, es claro que con su actitud omisiva, ha rechazado acceder a la información proporcionada.

Ahora bien, debe puntualizarse que en el caso concreto, previas las aclaraciones sobre las dificultades que representaba para este sujeto obligado, proceder a la concentración y reproducción de la información solicitada, en consideración a la multiplicidad de funciones que eran desempeñadas por el servidor público a que se contrae la solicitud, se trataba de información de diversa naturaleza, que inclusive se encuentra diseminada y contenida en diversos medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

A este respecto, puede apreciarse fácilmente del contenido de la respuesta emitida que, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 215, 216 y 217 de su Reglamento, este sujeto obligado, **invocando el principio de máxima publicidad y en aras de permitir el acceso a la información solicitada, puso a disposición del ahora recurrente de manera física y directa dicha información**, para lo cual le fue precisado que lo podría realizar personalmente, acudiendo en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 15:00 horas, acudiendo a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, ubicadas en Calle Calafia y Calizada Independencia, módulo "G", de la Plaza Baja California, en el Centro Civico y Comercial de la Ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21000. Asimismo, y para efectos de lo anterior, se le indicó al ahora recurrente, que debía establecer previa cita, para lo cual le fue proporcionado el número de teléfono 686-263-39-90, en el horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes; a fin de poder programar el acceso a la información y a manera de que no se distrajera el normal funcionamiento de las diversas unidades administrativas de este sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente mostró desinterés en cuanto al acceso a la información que se puso a su disposición, optando por no ejercer el derecho que se constituyó a su favor. Atento a ello, es evidente que la información siempre estuvo disponible y, que al mostrar desinterés en acceder a la misma, no puede alegar "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado o la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante".

Ahora bien, es importante precisar que en ningún momento el solicitante señaló una modalidad en específico conforme a la cual, debía habérselo entregado la información solicitada. Asimismo, la información le fue puesta a su disposición, para su consulta directa, habiéndosele precisado las condiciones y especificaciones, conforme a las cuales se le garantizaba el acceso a la misma, en términos de la normatividad correspondiente; sin embargo, es claro que el ahora recurrente optó por no ejercer el derecho concedido y, además de no realizar manifestación alguna respecto de la forma que se estableció para garantizar el libre acceso a la información, tampoco solicitó por vía telefónica o directamente una cita para ello, además de que no acudió en ningún momento para ejercitar el derecho otorgado. Para efectos de acreditar lo anterior, se acompaña la constancia relativa, en copia certificada, de cuyo contenido se aprecia que el ahora recurrente estuvo enterado de la determinación tomada en su favor y de que en ningún momento comparó físicamente, ni entabló comunicación alguna para procurar el acceso a la información que se puso a su disposición. En tales condiciones, al no mostrar interés en conocer la información que se puso a su disposición de manera física, en razón de su falta de interés; es absurdo que pueda alegar que se le hubiera entregado o puesto a disposición la información, en un formato incomprensible y/o no accesible. Atento a lo cual, es claro que no se actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción VIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que el medio de impugnación en comento, debe de ser desechado.

Luego entonces, y considerando que las causales de sobreseimiento e incluso las de improcedencia, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, deben de ser analizadas de oficio, con independencia de que sean alegadas o no por las partes; advirtiéndose la actualización de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: III.- No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley. Consecuentemente, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 149 de la Ley de en cita, toda vez que sobreviene en el caso concreto la causal de improcedencia antes señalada.

En esta tesis, por lo que en razón de su contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

1) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

En relación al punto 8 de la solicitud, la ponencia instructora, procedió a realizar una consulta del contenido del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado: www.asebc.gob.mx/Fracciones/Details/5, obteniéndose los siguientes resultados:

The screenshot shows the ASBEC website interface. At the top, there is a search bar and navigation links for 'Identidad', 'Programas', 'Comisiones', 'Cuenta pública', and 'Transparencia'. Below the search bar, a message reads: '4.- Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos.' The main content area displays search results for 'PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES' under the 'FRACCIÓN IV.- FORMATOS PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA' category. The results are organized into two columns, each with a 'Descargar' button. The first column lists 'Programa Operativo Anual 2015' and 'Programa Operativo Anual 2016'. The second column lists 'Programa Operativo Anual 2017', 'Programa Operativo Anual 2018', and 'Programa Operativo Anual 2019'. The website header includes the ASBEC logo and the text 'XVIII Legislatura AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA'. The footer indicates the responsible unit is the 'DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS' and provides update and validation dates: 'FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 11/09/2010' and 'FECHA DE VALIDACIÓN: 11/09/2018'.

En ese sentido, el vínculo referido por el recurrente en sus agravios sí dirige a la consulta de la información relativa a las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos. Lo anterior permite concluir que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta.

Consecuentemente, se concluye que **el agravo en estudio resulta inoperante**, pues como quedó señalado, una vez analizado el contenido del enlace electrónico es posible allegarse a la documentación relativa a los Programas Operativos Anuales correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, otorgándose debida respuesta por cuanto hace a dicha porción de la solicitud.

2) La entrega de información incompleta

Es de apuntarse que los agravios de los que se duele el particular en el sentido de que "...se solicitó una lista de fechas en que compareció el funcionario público ..." no formaron parte de la solicitud de información, pues a resulta innegable que del contenido de la misma únicamente se hace referencia a "9. Cuántas veces compareció ante el

Congreso del Estado de Baja California durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, ante que comisiones del Congreso del Estado de Baja California y que asuntos trató o ventilo a nombre de la Auditoría Superior del Estado de Baja California”.

Por lo tanto, no es procedente imponer al sujeto obligado la obligación de emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de realizarlo mutaría la materia de la solicitud, lo que permitiría extender y/o ampliar los términos de la solicitud inicial, atentaría contra la inmutabilidad de la solicitud de acceso, pues ésta debe ser apreciada tal y como fue formulada, sin que sea dable a los particulares al formular sus agravios y/o motivos de inconformidad, variar o extender los términos de la solicitud trastocando con ello la litis planteada; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, relativa a las fechas en que compareció el funcionario público referido compareció ante el Congreso del Estado de Baja California durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California; información la cual podrá ser solicitada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Una vez superado lo anterior, cobra relevancia la omisión de informar al particular cuántas veces compareció el referido en la solicitud ante el Congreso del Estado de Baja California durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, pues no obstante que no exista normatividad interna conforme a la cual se establezca la temporalidad a la cual deba quedar sujeta la ejecución

de los trabajos, actividades o encomiendas a dicho servidor público, la información ahora en estudio refiere a refiere únicamente un concepto en sentido cuantitativo; por lo tanto, el ente público se encuentra en posibilidad de proporcionarla, pues al otorgarse respuesta a dicha parte de la solicitud únicamente se expresaría una cantidad.

Por otro lado, habremos de estudiar lo expuesto por el sujeto Obligado en el sentido de que:

En este contexto, el no precisarse a detalle la evidencia documental de trabajos desarrollados y que el solicitante pretende conocer sobre los asuntos que trató o ventilo a nombre de este Órgano Fiscalizador, y considerando que el servidor público a que se contrae la solicitud, y en virtud de las funciones desempeñadas, se genera información de diversa naturaleza; la concentración y reproducción de la misma, sobrepasa a las capacidades técnicas de este sujeto obligado, aunado al hecho de que se distraerían las funciones propias de las unidades administrativas y eventualmente las de los servidores públicos involucrados, ya que se trata de información que puede encontrarse contenida en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y al no especificar en su solicitud la manera en que requiere la documentación generada, lo que inclusive pudiera traducirse en gastos excesivos para el solicitante de llegar a reproducirse la totalidad de la información.

Conforme a lo anterior, y en función del principio de máxima publicidad y con apego a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le hace del conocimiento al solicitante, que dicha información se pone a su disposición de manera física y directa, lo que podrá realizar personalmente acudiendo en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 08.00 y las 15:00 horas, acudiendo a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, ubicadas en Calle Calafia y Calzada Independencia número 1, de la Plaza Baja California, en el Centro Cívico y Comercial de la Ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21000.

Para efectos de lo anterior, deberá establecerse previa cita por el solicitante, a través del teléfono 686-253-39-90, en el horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes; a fin de poder programar el acceso a la información relativa y que no se distraiga el normal funcionamiento de las diversas unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado.

Igualmente, se le informa al solicitante que podrá acceder a la reproducción de la información que pueda resultar de su interés y respecto de la cual no exista restricción legal alguna, por cualquier medio disponible o a través de cualquier medio que aporte, ajustándose en todo momento en lo que disponen los artículos 215, 216 y 217 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

La anterior transcripción denota una imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, en formato electrónico, toda vez que la naturaleza de la información sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado. Por lo tanto, resulta aplicable al caso en concreto, el contenido del artículo 215 del Reglamento de la Ley, el cual le impone al sujeto obligado los siguientes deberes:

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;

- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa cumple con los requisitos que para la consulta directa establece tal precepto; es decir, señala lugar, día y horario en que se pone a disposición dicha documentación a través de consulta directa, así como la ubicación del lugar para llevar a cabo la misma, y el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la misma.

Pese a lo anterior, dicha modalidad de entrega se aparta de las formalidades establecidas en ley; pues de autos **se advierte que la consulta directa propuesta no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia; siendo necesario que ese órgano colegiado**, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 54 de la Ley de la materia, **sea quien analice y en su caso, apruebe las razones que motivan y justifican el cambio en la modalidad de entrega solicitada por el particular:**

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.
(...)

Asimismo, es pertinente hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que **si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente** sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Atendiendo a los razonamientos anteriormente expuestos, ha quedado evidenciado que el sujeto obligado no siguió los lineamientos que para la alternancia en la modalidad de entrega le impone la ley; consecuentemente, no queda sino concluir, que la respuesta brindada a la solicitud de acceso número **00462419**, transgredió el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto anteriormente, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para los siguientes efectos:

- 1) Informe a la parte recurrente cuántas veces compareció Carlos Montejo Oceguera ante el Congreso del Estado de Baja California durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, y en su caso, ante qué Comisiones.
- 2) Proporcione un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los asuntos trató o ventilió a nombre de la Auditoría Superior del Estado de Baja California; debiendo observar las condiciones Título Octavo, Capítulo IV del Reglamento de la Ley.

Instruyéndose al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al **sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para los siguientes efectos:

- 1) Informe a la parte recurrente cuántas veces compareció Carlos Montejo Ocegüera ante el Congreso del Estado de Baja California durante su desempeño como Auditor Superior en funciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, y en su caso, ante qué Comisiones.
- 2) Proporcione un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los asuntos trató o ventilo a nombre de la Auditoría Superior del Estado de Baja California; debiendo observar las condiciones Título Octavo, Capítulo IV del Reglamento de la Ley.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/260/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA